

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.ª Direccion, Quintas.—Núm. 454.

El Alcalde constitucional del Infiesto me dice con fecha 31 de Octubre último haberse ausentado de aquel distrito municipal Joaquin Bedriñana, hijo de Miguel y de María Santos, á quien cupo la suerte de soldado en el último reemplazo. En su vista encargo á los Alcaldes constitucionales, Salvaguardias y Guardia civil procuren su captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido. Leon 4 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Continúa el Reglamento de caminos vecinales y canales de riego, inserto en el número anterior.

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º del citado real decreto de 7 de Setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes, etc., á no ser con el consentimiento de los alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por óden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripcion detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, segun se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de Abril del presente año.

Segundo. Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los Gefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del mismo reglamento.

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

Quinto. Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

Sexto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas, ó no cumplieren bien con sus deberes.

Séptimo. Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas, del modo mas conveniente al óden y buena ejecucion de los trabajos.

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Gefe político de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer óden: id. afirmadas, id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos

carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: idem compuestos.

Alcantarillas de nueva construcción: id. recompuestas, y así de las demas obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: idem satisfecho en metálico por composición de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisición de materiales y demas gastos.

Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de Abril.

Diez. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los Gefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contrata de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por real orden de 18 de Mayo de 1846.

Doce. Asistir á la recepcion de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si están arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibó.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Gefe político.

En las obras que se ejecuten por administracion, se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepcion final, por un director que no sea el que las hubiere tenido á su cargo, ó por dos, cuando el Gefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestacion personal, por medio de piquetes ó mojonos puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, segun lo establecido en el art. 31 del reglamento de 8 de Abril.

Catorce. Proponer á los Ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestacion, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al Gefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los ayunta-

mientos cuantas medidas les sugiera su celo y estén en las atribuciones de estas corporaciones; para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al Gefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporacion municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los Gefes políticos, gefes civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecucion de las operaciones gráficas que tuvierén que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administracion, y están por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demas municipales, ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La eleccion de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los Gefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer orden; y al de los ayuntamientos, cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha eleccion en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la direccion de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares, y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que están facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposicion los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Así los directores contratados, como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos Gefes políticos, las observaciones que les sugiera la experiencia, sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestacion personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos, sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestacion, por administracion, ó como crean mas oportuno.

CAPITULO III.

Derechos de los directores de caminos vecinales.

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de orden del Gefe político, contra la cual podrán recurrir al Ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administracion, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, sin la autorizacion competente del Gefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo octavo del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los artículos 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de Abril, deberán los alcaldes oír de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los Gefes políticos deberán oír tambien á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de Abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las expresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demas diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10,000 rs., deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento, se ejecuten por contrata, corresponde á los directores, respectivamente encargados de ellas su direccion inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los Gefes inmediatos de los celadores, sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demas operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde, de acuerdo con los alcaldes, para los caminos de segundo orden, y con la persona nombrada por el Gefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepcion al pié de las obras, el orden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de los trabajos, la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo, la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos, cuando fueren necesarios.

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata, se determinarán en sus condiciones la relacion y dependencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vigilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los Gefes políticos, en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo, procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los Gefes políticos y de los alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigieren, y con sujecion á las instrucciones que á unos y á otros les comunique la direccion de Agricultura.

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la

parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos, con sujecion á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los Gefes políticos y los alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas, como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras que les estan encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren extrajudiciales, ó per encargo de particular, les será lícito exigir los derechos marcados en el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion ejecutada; así, por ejemplo, si hubieren de medir tierras, les corresponderá el derecho designado por esta operacion en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demas casos.

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes:

Por la direccion de varios caminos contruidos á la vez en su respectivo distrito, 60 rs. cada dia.

Por la de un solo camino 40 rs.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto, 40 rs.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del comun de los pueblos, 40 rs. cada dia, si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas; y 30 rs., en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los artículos 21 y 25 del reglamento de 8 de Abril, 30 rs. por dia.

Y en general 30 rs. cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuviere no tendrán opcion mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá exceder en ningun caso de 10,000 rs. anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo menos.

CAPITULO IV.

Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que faltan á las obligaciones que les han sido impuestas.

Art. 32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecucion de las obras confiadas á su direccion y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservacion de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer á los alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, á fin de que provean lo necesario para la reparacion periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas, lo pon-

drán en conocimiento del Gefe político para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificación de los contratistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vigilar. Tampoco podrán tener participacion en las contratas, ajustes ó destajos de las expresadas obras, ni dar ocupacion á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administración.

Si se acreditare que en alguna época han faltado á las prescripciones anteriores, serán responsables ante el Gobierno, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á las leyes.

(Se continuará.)

Núm. 455.

COMANDANCIA GENERAL.

El Sr. Brigadier gefe de E. M. del distrito, me comunica la orden general dada en Valladolid el 25 del corriente, cuyo tenor es como sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, ha recibido la Real orden fecha 11 del actual que dice así.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 8 de Agosto último, se ha servido resolver en esta fecha que cuando los aforados de guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los Gefes políticos, sobre cargos concejiles, acudan con sus solicitudes á aquel Ministerio en el término señalado por la ley de Ayuntamientos conforme á lo preveido en el último párrafo de la circular de 9 de Julio de 1847.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia, para el debido conocimiento é insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de todos los comprendidos en la anterior Real resolución. Leon 28 de Octubre de 1848.—El Brigadier Comandante general, Eduardo Fernandez San Roman.

Núm. 456.

Media filiacion del sargento primero que fué del Regimiento infanteria de Gerona José Suarez, hijo de Baltasar y de Maria Lopez, natural de Santa Eulalia, provincia de Lugo, avecinado en su pueblo, edad 34 años, sus señales pelo castaño, ojos claros, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular, estatura 5 pies 2 pulgadas. Madrid 27 de Octubre de 1848.—El Brigadier Gefe de E. M., Luis Garcia.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Francisco Piñado.

Cuya copia de dicha filiacion se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que el expresado sargento, trate de capturarase, por cuantos medios sean posibles, y si se loyrase dicha captura, se le ponga á mi disposicion para los efectos convenientes. Leon 1.º de Noviembre de 1848.—El Brigadier Comandante general, Eduardo Fernandez San Roman.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon

El Ayuntamiento de Candin ha nombrado maestro de instruccion primaria para la escuela del pueblo de Candin, á D. Genaro Rodriguez, á D. Francisco Diaz para la de Suertes.

El de Villares, para la del mismo pueblo á D. Jacinto Delgado; para la de San Feliz á D. Vicente Alvarez Reyero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados. Leon 31 de Octubre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

El Ayuntamiento de Cebrones del Río ha nombrado maestro de instruccion primaria para la escuela del pueblo de Cebrones á D. Feliz Riaño, para la de las Regueras á D. Victoriano Gonzalez.

El de Noceda para escuela del mismo pueblo á D. Joaquin Alvarez.

El de Valdefresno, para Tendal á D. Ildefonso Diez, para Villacil á D. Rafael Fernandez Tellez, para Villafeliz á D. Santos de la Puente, para Sta. Olaja á D. Vicente Blanco, para la de Paradilla á D. José Fernandez y para la de Valdelafuente á D. Ruperto Fernandez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 30 de Octubre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de Mansilla de las Mulas, ha nombrado para maestro de aquel distrito municipal á Victor Miranda para Reliegos, para la de Villamarco á D. Sebastian Prieto, para la de Palanquinos á D. José Alonso, para la de Villanueva á D. Ignacio Gancedo, para la de Villacelama á D. Martin Pereda, para la de Malillos á D. Julian Ortiz, para la de Luengos á D. Manuel Alouso y para la de Villomar á D. Francisco Palanca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 2 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Por providencia de esta fecha dictada en el expediente de concurso que en este Juzgado pende de los bienes quedados por defuccion de Vicente del Rio vecino que fue del pueblo de Villaornate, se ha señalado el dia veinte del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, para celebrar junta general de acreedores, á los bienes de aquel. En su consecuencia se cita por medio del presente anuncio á todas las personas que en concepto de tales se consideren con derecho á dichos bienes para que por sí ó por otra autorizada concurren á la indicada junta bajo apercibimiento á los que no lo hicieron de que les parará perjuicio. Valencia de D. Juan Octubre 20 de 1848.—Ramon Gonzalez Luna.

El que haya perdido un macho, al parecer de arriero, que se encontró extraviado en el pueblo de Torneros, puede reclamarle del Alcalde constitucional de Quintana y Congosto, quien se le entregará, si da las señas y el importe de los gastos originados. Quintana y Congosto 20 de Octubre de 1848.—El Alcalde, Francisco Mayo.